

Asuntos listados (11 JDC, 1 JG y 3 RAP) Total: 15 expedientes

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JDC-243/2025	Alfredo Salmorán Carrada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes <b>JNI/04/2025 y acumulados</b> que, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-127/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad, que calificó como jurídicamente no válida la elección de concejales del ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.	Elecciones por usos y costumbres	<p style="text-align: center;"><b>MODIFICA</b></p> <p>Al considerar <b>infundados</b> los agravios relacionados con incongruencia externa e imposición de reglas ajenas a la Comunidad y se determinó <b>fundados</b> los agravios sobre un indebido análisis probatorio y vulneración del principio mínima intervención, ya que, si bien, se acreditó que el cambio en la duración del encargo de uno a tres años fue aprobado sin la participación universal de todas las comunidades del municipio, el proceso electivo se desarrolló conforme al sistema normativo vigente reconocido por el Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que permitió así la participación efectiva de 32 de las 34 comunidades que conforman el municipio. Al respecto, se consideró que la modificación al método electivo, al haber sido adoptado sin las condiciones necesarias de universalidad, información y deliberación, carece de validez, lo que impide avalar el cambio de duración de cargo.</p> <p>Sin embargo, el resultado de la elección en su configuración tradicional para el periodo de un año se mantiene firme en respeto a la voluntad comunitaria expresada en las asambleas electivas.</p> <p>La resolución modificó la sentencia impugnada y a la vez, modificar el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para <b>declarar la validez de la elección</b> celebrada el catorce de octubre de dos mil veinticuatro en el municipio de San Juan Mazatlán por el periodo tradicional que concluye en el año que transcurre.</p>
2.	SX-JDC-252/2025	Yenifer Marisol Morales Velázquez	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente <b>TEECH/JDC/226/2024</b> que, acreditó la violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de obstrucción del cargo de la hoy actora, y declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar <b>infundados</b> los agravios relativos a la falta de exhaustividad, una incorrecta aplicación de criterio de reversión de la carga probatoria, la acreditación de la violencia política en razón de género, así como la incongruencia e indebida valoración de las pruebas que aportó, esto porque la sentencia impugnada se ajustó a los parámetros de exhaustividad al analizar y responder cada uno de los planteamientos que se hicieron valer, aunado a que se compartió la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal local porque,</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					si bien, se acreditaron algunos actos de obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que no se acreditó el elemento de género para tener por actualizada la violencia que adujo por su condición mujer. Además, se razonó que no basta con que se haga valer el criterio de reversión en la carga probatoria para que se aplique de manera absoluta, sino que tiene que estar concatenado con otros indicios, lo que la especie no ocurrió.
3.	SX-JDC-256/2025	Israel Martínez Vélez	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente <b>JDC/05/2025</b> que confirmó la asignación de regidurías llevada a cabo por el Ayuntamiento de Huajuapán de León, de la referida entidad federativa	Actos de órganos no electorales	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar que el hecho de que una persona en situación de discapacidad, conforme el Cabildo, ya colma el derecho de representación política de la parte actora, en ese sentido, sin bien, cuenta con la legitimación para promover el medio de impugnación, derivado de la pertenencia del grupo en situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad y que, la regiduría fue electa mediante esta acción afirmativa en el caso no se advirtió que el acto que controvertido le generara afectación al actor, ni tampoco se advirtió la existencia de un agravio personal y directo a sus derechos político-electorales por la asignación de la regiduría impugnada.</p>
4.	SX-JDC-261/2025	Janett Paola del Valle Lara	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente <b>TEV-PES-6/2025</b> que declaró inexistente la conducta denunciada en contra de diversos integrantes del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, por supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género en agravio de la ahora promovente en el ejercicio de su encargo	Violencia política de género	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar que no le asiste la razón a la parte actora, respecto a los agravios relativos a que la Autoridad responsable no analizó la asimetría de poder que existía entre ella y las personas denunciadas y tampoco juzgó con perspectiva de género interseccionalidad de ahí quedó como falta de exhaustividad en, esto porque se estimó que el análisis realizado por el Tribunal local fue conforme al Derecho, al ser evidente que de los hechos acreditados no se desprendió que esos conlleven a una connotación del género en perjuicio de la actora. Por cuanto hace el resto de los planteamientos, se califican de <b>inoperantes</b> al estar relacionados con la litis analizada en la instancia local.</p> <p>Con relación con la solicitud de dar vista a la contraloría para que inicie las investigaciones correspondientes, se dejaron a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía conducente.</p>

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
5.	SX-RAP-19/2025	Arturo Herviz Reyes	Resolución <b>INE/CG346/2025</b> emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la *obtención del apoyo de la ciudadanía* de las personas aspirantes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el Estado de Veracruz; b) Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General aludido respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a cargos de presidencias municipales en el estado de Veracruz en su *apartado 39.3*.	Candidaturas independientes  Procedimiento de Fiscalización	<b>CONFIRMA</b>  Al considerar:  <b>Infundado</b> el agravio relacionado a la falta de entrega de las credenciales para acceder al sistema integral de fiscalización, porque de autos se advirtió que, desde el proceso electoral pasado, el actor cuenta ya con las credenciales para acceder al sistema, aunado a que, en la aprobación de su candidatura para este proceso electoral, nuevamente se le volvieron a enviar sus credenciales. Además, mediante solicitud, el actor pidió que se le enviaran sus credenciales, lo que el INE atendió el mismo día que fueron solicitadas, por tal motivo, no es posible justificar el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización por la presunta falta de entrega de las citadas credenciales, cuando en todo momento estuvo en aptitud de entrar al sistema y cargar adecuadamente su comprobación.  <b>Infundado</b> el agravio respecto a la omisión de la Autoridad fiscalizadora de allegarse de elementos y requerir diversos datos a proveedores, a efecto de corroborar la que la documentación que amparaba el gasto era cierta, porque contrario al dicho de la parte actora, la Autoridad responsable sí ajustó su actuar a los requisitos de la función fiscalizadora, donde constató que la documentación aportada para subsanar las diversas omisiones, no era suficiente para subsanar las conclusiones.
6.	SX-JDC-253/2025	Vania López González	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente <b>TEV-PES-16/2025</b> que, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en agravio de la ahora actora y en consecuencia dejó sin efectos las medidas de protección otorgadas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.	Violencia política de género	<b>CONFIRMA</b>  Al determinar:  <b>Infundados</b> los planteamientos expuestos, debido a que el Tribunal responsable sí estudió de manera contextual la controversia planteada y tomó en consideración un precedente en el que se acreditó la violencia política en razón de género en su contra, sin embargo, ello resultó suficiente para acreditar la conducta en el presente caso.  <b>Inoperantes</b> al ser genéricos y novedosos.

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					La sentencia escindió diversas alegaciones y reencauzarlas al Tribunal local, ya que unas guardan relación con el cumplimiento de una sentencia dictada por el referido Tribunal y otras porque señalan hechos novedosos que no formaron parte de la queja que dio origen al procedimiento sancionador que se analizó.
7.	SX-JG-49/2025	María Guadalupe López Ibarra y otra persona	Dilación u omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento total de su sentencia emitida el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, en el expediente JDC/305/2024 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relativo a la omisión del Presidente Municipal de Santiago Chazumba, Oaxaca, respecto del pago de dietas a favor de las ahora actoras	Acceso y ejercicio al cargo	Se consideró <b>parcialmente fundado</b> que se vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia porque desde que el Tribunal responsable resolvió que se les tenía que pagar sus dietas, han transcurrido más de cuatro meses sin que a la fecha se haya materializado tal determinación; lo anterior porque más allá de que el Tribunal responsable haya realizado acciones tendientes al cumplimiento, lo cierto es que éstas no han sido eficaces para alcanzarlo.  La sentencia <b>ordenó</b> al Tribunal responsable que continúe realizando de forma decidida y contundente las acciones que estimen pertinentes, a fin de que la Autoridad responsable de la instancia local realice el pago de las dietas adeudadas que fue ordenado en su sentencia, haciendo uso efectivo de los medios jurídicos que tiene a su alcance para tal fin.
8.	SX-RAP-17/2025	Movimiento Ciudadano	Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobada en sesión extraordinaria de dos de abril de 2025.	Procedimiento de Fiscalización	<b>CONFIRMA</b>  Al considerar <b>infundados</b> los agravios relativos a la supuesta falta de exhaustividad, pues de las constancias que obran en autos se observó que al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido recurrente no justificó de manera puntual las aclaraciones que ahora formuló su escrito de demanda, de esta forma, dentro del procedimiento de fiscalización, si el partido no identificó con claridad los gastos al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, no puede hacerlo en la instancia jurisdiccional, pues es en ese momento cuando su derecho de audiencia se agotó y el procedimiento de fiscalización ya concluyó.

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
	SX-JDC-251/2025	Dato protegido	Sentencia dictada en el expediente <b>TEECH/JDC/001/2025 y sus acumulados</b> por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en agravio de diversas integrantes del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas y modificó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, únicamente en lo que respecta a la temporalidad en la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en la materia de la ahora promovente.	Violencia política de género	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundados e inoperantes</b> los agravios planteados por la parte actora, porque, esencialmente, el actor inobserva que, aún y cuando se trata de los mismos hechos denunciados en diversos juicios de la ciudadanía que ya fueron resueltos y en el procedimiento especial sancionador (PES) que dio origen a la presente cadena impugnativa, no se actualizaría la figura jurídica de la cosa juzgada, pues en el juicio de la ciudadanía tiene efectos restitutivos de Derecho, mientras que el PES tiene como principal objetivo la imposición de sanciones, lo cual tiene sustento en la <b>Jurisprudencia 12/2021</b>. De ahí que se consideró ajustado a derecho lo referido por la autora responsable, en el sentido de que, en el análisis de las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía citados en la sentencia, es posible advertir que no se impuso alguna sanción, sino que únicamente se le ordenó hacer del conocimiento y con la debida anticipación, la fecha y hora de las sesiones de Cabildo, así como dar contestación a diversos oficios.</p> <p>Por otra parte, si bien le asistió la razón a que fue incorrecto lo determinado por el Tribunal local respecto a la acreditación, la falta de respuesta a una solicitud de información presentada por una de las entonces denunciadas, lo cierto es que la actora parte de una premisa inexacta, pues aún de no acreditarse tal conducta, no es suficiente para revocar lo decidido respecto a la acreditación de VPG, ya que tal decisión fue producto de un análisis contextual y derivado de la agrupación de múltiples conductas que, concatenadas entre ellas, llevaron en un primer momento al Instituto Electoral local a acreditar la existencia de VPG, lo cual se compartió por el Tribunal local al estimarse ajustado a derecho.</p> <p>Aunado a lo anterior, se razonó que el hecho de que las denunciadas no aparezcan en las publicaciones de la red social del Ayuntamiento y no convocarlas a los eventos públicos, implican que se ha omitido la presencia de ediles mujeres de cara a la ciudadanía, lo cual se traduce en un estereotipo de género al otorgarles un lugar secundario en lo que se invisibilizan logros y acciones de las mujeres en la administración del órgano y del cargo que</p>

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					desempeñan. Por tanto, contrario a lo manifestado por la actora, si se actualizó el elemento quinto de la <b>jurisprudencia 21/2018</b> .
9.	SX-JDC-254/2025	Eucario Cruz Juárez	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente <b>JDCI/79/2024</b> que, declaró jurídicamente válida la terminación anticipada del mandato del ahora actor	Elecciones por usos y costumbres	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al considerar <b>fundados y suficientes</b> los agravios del actor, ello, puesto que se estimó que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria, esto es, en las constancias de autos se advirtió que tal y como lo sostuvo el actor en su demanda, se actualizó la vulneración de su garantía de audiencia, puesto que en la concatenación de las constancias analizadas no se acreditó que la notificación para su asistencia a la Asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, se hubiese realizado con conocimiento de causa, esto es, que se estableciera la pretendida revocación de mandato; tampoco se advirtió que la Asamblea hubiese sido convocada para tales efectos de manera específica o que la misma se hubiese ratificado bajo el conocimiento de que la Comunidad a fin de determinar su voluntad libre e informada para cesar de su encargo al actor.</p> <p>La sentencia dejó sin efectos todos los actos derivados de la presunta terminación anticipada del mandato del actor, incluyendo la Asamblea para elegir nuevas autoridades, al ser un acto vicioso de origen, de ahí que las cosas deben quedar como estaban previo a la Asamblea Comunitaria de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro.</p>
10.	SX-JDC-257/2025, SX-JDC-259/2025 y SX-JDC-260/2025 Acumulados	Patricia Lavariega Armas y otras personas	Sentencia dictada en el expediente <b>JDC/31/2025</b> por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género atribuida a la Presidenta y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, en agravio de la actora en la instancia local.	Acceso y ejercicio al cargo  Violencia política de género	<p style="text-align: center;"><b>MODIFICA</b></p> <p>Al determinar que, el Tribunal local pasó inadvertido la decisión de modificar la temporalidad del cargo partidista de la otra denunciante no fue decisión de las autoridades señaladas como responsables en aquella instancia, sino un acuerdo aprobado por el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza Oaxaca bajo el amparo de la autoorganización y autodeterminación que tienen los partidos políticos. En ese sentido, se estimó que fue incorrecto que el Tribunal local ordenara al citado partido político que expidiera el nombramiento de</p>

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Coordinador Estatal del Movimiento de mujeres a favor de la actora en la instancia local por la temporalidad de tres años, contados a partir del siete de octubre de dos mil veintitrés, pues no se advirtió un actuar indebido por parte de los órganos de dirección de dicho instituto político.</p> <p>Aunado a lo anterior también resultó indebido que dejara sin efectos la designación de Patricia Lavariaga Armas como Coordinadora estatal de movimiento de mujeres del referido partido, pues dicho nombramiento fue aprobado mediante Asamblea Extraordinaria celebrada por el Consejo Estatal, esto es, el órgano máximo de dirección del partido político local; por ello, se advirtió que el respeto al derecho de autoorganización otorgado a los partidos políticos desde la CPEUM, el Tribunal responsable no debió invalidar acuerdos que conciernen a la vida interna de nueva alianza Oaxaca, máxime si dichos acuerdos fueron puestos a consideración de uno de sus máximos órganos de gobierno como es el Consejo Estatal y sin que se advirtiera una vulneración a un derecho fundamental de asociación política de quien acudió con la calidad de actora en aquella instancia, no obstante, se coincidió con lo razonado por el Tribunal local respecto a tener por acreditar la obstrucción al ejercicio del cargo y la existencia de actos de violencia política por razón de género de los que fue objeto la denunciante local, pues con independencia del tiempo por el cual fue designada al cargo partidista, tenía todo el derecho de ejercer las funciones de su cargo de manera libre y sin ningún tipo de presión.</p>
11.	SX-JDC-262/2025	Dato protegido	Sentencia dictada en el expediente <b>JDCI/03/2025</b> por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, declaró inoperantes los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio al cargo e inexistente la violencia política en agravio de la ahora parte promovente atribuida a diversos integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras. Oaxaca.	Acceso y ejercicio al cargo	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al considerar <b>fundados</b> los agravios de falta exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva de orientación sexual porque, esencialmente, el Tribunal responsable no realizó un estudio completo sobre la controversia planteada, ya que omitió pronunciarse y valorar pruebas aportadas por las partes, así como el contexto en el que se llevaron a cabo las irregularidades denunciadas por el promovente bajo una perspectiva correcta, lo que afectó el análisis realizado sobre la acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la violencia política en razón de orientación sexual.</p> <p>Esto es, se consideró que el Tribunal local fragmentó el estudio de la controversia e inobservó que el principal reclamo de la parte actora consistió en</p>

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>exponer el contexto de hostilidad que persiste en el municipio, lo que afectó de manera desproporcional sus derechos para ejercer el cargo de concejal por la condición de su preferencia sexual.</p> <p>Aunado a la anterior, se constató que el Tribunal responsable no realizó un pronunciamiento específico respecto a los planteamientos y pruebas aportadas por la parte actora, relativos a acreditar la violencia que presuntamente se ejerce en su contra.</p> <p>Por otra parte, del análisis de la sentencia se pudo advertir que ante una responsable omisión de juzgar con perspectiva de orientación sexual y de género, ya que incorrectamente se limitó a verificar presuntos actos de violencia política, sin embargo, pasó por alto que ese es un asunto que requiere analizarse y resolverse con una perspectiva tendiente a proteger derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad para determinar si se actualizó o no la violencia denunciada.</p> <p>La sentencia ordeno que el Tribunal local emita una resolución en la que atienda de manera exhaustiva la controversia que se sometió a su jurisdicción.</p>
12.	SX-RAP-18/2025	Yazmin de los Ángeles Copete Zapot	Resolución <b>INE/CG346/2025</b> emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la *obtención del apoyo de la ciudadanía* de las personas aspirantes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el Estado de Veracruz; b) Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General aludido respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas	Candidaturas independientes  Procedimiento de Fiscalización	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar <b>infundados e inoperantes</b> los agravios expuestos por la actora, ante el equivocado de las premisas en que sustenta sus agravios y la ineficiencia de sus argumentos que atribuyen al Instituto Nacional Electoral. de no proporcionarle las contraseñas de acceso al Sistema Integral de Fiscalización (SIF).</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			aspirantes a cargos de presidencias municipales en el estado de Veracruz en su *apartado 39.25*.		

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>